

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA - ORD 76001310501420140020602

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 8:57

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle Cauca - Cali <des05sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO COPIAS PARA QUEJA - NIEGA CASACION - GLORIA MARTINEZ VS PORVENIR SA - 76001310501420140020601.pdf;

Cordial saludo.

Remito lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

**Teléfono:** 8980800 Ext 8102

**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

---

**De:** FEDERICO URDINOLA LENIS <furdinola@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 8:39

**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA // MP: DR CARLOS ALBERTO OLIVER GALE // GLORIA MARTINEZ VS. PORVENIR S.A. - 76001310501420140020601

Cordial Saludo

En mi calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., me permito remitir el memorial relacionado en la referencia, para que se surta su respectivo trámite.

Atentamente,

**FEDERICO URDINOLA LENIS**  
**ABOGADO ARANA BRANDO SAS**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ARANA BRANDO S.A.S**  
**ABOGADOS LABORALISTAS**

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA MARTINEZ VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**Rad. 76001310501420140020601**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS PARA TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA, CONTRA AUTO No 086 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 17 DE MARZO DE 2023.**

**LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio se solicita la expedición de copias para trámite del recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, contra el auto No 086, el cual se notificó por estados del 17 de marzo de 2023, en el cual no concedió el recurso de casación contra la sentencia No 024 del 17 de febrero de 2023, recurso que se sustenta con las siguientes consideraciones de orden facto, legal y constitucional.

1. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, absolvió a mi representada de todas ya cada una de las pretensiones de la demanda.

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la parte demandada PORVENIR S.A. y que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por GLORIA MARTINEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 29.501.100, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.*

*(...)"*

2. En sentencia de Segunda Instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Laboral, ordeno revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordenó

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No 424 del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.*

*SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar a la señora GLORIA MARTÍNEZ, el acrecimiento de su mesada pensional en el 50% generado entre el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias a la señora GLORIA MARTÍNEZ por concepto de*

retroactivo pensional generado por el 50% de la mesada pensional entre el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018, la suma de \$32.104.793,00.

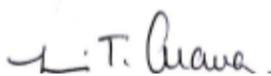
CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar a la señora GLORIA MARTÍNEZ los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de junio de 2014, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

(...)"

3. El Tribunal para verificar la cuantía para casación, únicamente determinó la liquidación para el interés jurídico en la suma de **\$120.250.210,05**, teniendo en cuenta la liquidación verificada en el auto 086.
4. Al momento de la liquidación de los intereses moratorios, no se tuvo en cuenta por parte del Tribunal Superior, que los mismos van desde la causación del retroactivo pensional entre el 19 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018, hasta que se pague, conforme a la decisión de segunda instancia, debiéndose verificar el pago a la fecha de la liquidación para el interés jurídico, el cual debió ser, al menos hasta el mes de marzo de 2023 y no hasta el mes de mayo de 2020 como se logra verificar en la liquidación del auto 086.

Bajo estos argumentos su señoría, se solicita se revoque el numeral primero del auto No 086 del 16 de marzo de 2023, notificados por estados el 17 de marzo de 2023 y se conceda el recurso de casación, conforme al artículo 86 del CPT y de persistir la posición del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en negar el recurso de casación, se solicita la expedición de copias para el respectivo trámite del recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

De los Honorables Magistrados,  
Atentamente,



**LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN**  
C.C.79.157.258 de Bogotá  
T.P. 54.805 del C.S.J.

**Calle 8 No 3-14, Oficina 801 Edificio Cámara de Comercio CALI – COLOMBIA**  
**TELÉFONOS: (602)8823103; (602)8823185; CELULAR: 3167465081**  
**E-MAIL: [lfarana@aranabrando.com](mailto:lfarana@aranabrando.com)**